



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 196
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Roberto Carlos Palomino Moreno
Radicación: 2015-00003-00

El Dovio Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos CDT que posea el demandado **ROBERTO CARLOS PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.626.104, en las plataformas financieras **NEQUI**, **DAVIPLATA** y **AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA**. Limitando el embargo hasta el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000.oo)**; para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad crediticia informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
El Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 25 - marzo 20 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8858af6e6ec0d4e4be971f3e060007c03f55137461b01c3f621badf10e9f34**
Documento generado en 19/03/2024 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 21 Esquina
j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 195

MOTIVO: DECRETAR MEDIDA

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Diana Carolina Tabares Balvin

Radicación: 2021-00100-00

El Dovio Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos CDT que posea la demandada **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856, en las plataformas financieras **NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA**. Limitando el embargo hasta el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (33'000.000.00)**; para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad crediticia informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 25 - marzo 20 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc39bd372f606d99161daaa6f52c27566fff72c4c42a7892a6f239c265fcd7**
Documento generado en 19/03/2024 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó al demandado corriendosele traslado el 9 de febrero de 2024, feniendo los 05 días el 20 de febrero y los diez para proponer excepciones el 27 de febrero del mismo año. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 197 MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Marisol Osorio Duque

Radicación: 2023-00125-00

El Dovio Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARISOL OSORIO DUQUE**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°386 de noviembre 09 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: **800037800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día 14 de marzo de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Certipostal”, acredita al plenario haber enviado, a la dirección electrónica osorioduquemarisol@gmail.com, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, correo que se certifica con fecha de apertura el día 08 de febrero de 2024 a las 18:17 horas (horario inhábil), por lo cual el despacho entiende que la notificación se surtió el día hábil siguiente, es decir, el 9 de febrero de 2024, sin que el demandado hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Articulo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”(Negrita fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Articulo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”(Negrita fuera de texto.)

Por último, denótese que, de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de la misma, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT: 800037800-8**, en contra de la señora **MARISOL OSORIO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **N.º1.116.132.916**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas

en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 386 de noviembre 09 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **MARISOL OSORIO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **N.º1.116.132.916**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
El Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 25 - marzo 20 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
21 y 22 de marzo y 01 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bb1ee238d755691ab0bc10890020163eed6ede7c56adec0bce014045b0a90**

Documento generado en 19/03/2024 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>